



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por el señor JOSE ARNULFO DAZA MARIN, en contra de Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué –COIBA- Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza (J.E.T.E.E.). Rad.2022-00091

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental de petición.

PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: CT. R MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ LONDOÑO, director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué (COIBA), o quien haga sus veces.

PRETENSIÓN: Se ordene a Junta le “conceda descuento para redimir pena”.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (COIBA), pabellón 19 estructura 2.
2. Presentó petición a la Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza, la que no ha sido resuelta.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 20 de abril de 2022 (archivo 004) y notificada a la parte accionada en debida forma (archivos 07 y 08).

CONTESTACIÓN:

La directora del establecimiento penitenciario y carcelario, informó que al actor ya se le dio respuesta a lo solicitado y se encuentra notificado. (Archivo 010).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Existe vulneración del derecho fundamental de petición del actor? ¿Cuál es el término legal con que cuenta la autoridad penitenciaria y carcelaria para dar respuesta a la solicitud?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la constitución política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben

resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Es así como la honorable corte constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positiva o negativa. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

En este mismo sentido sobre el derecho de petición de petición ha manifestado nuestro tribunal constitucional lo siguiente: *“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. (T-419/13).

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver las peticiones, pasando de 15 a **30 días hábiles**, mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria (el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó a través de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria hasta el 30 de abril de 2022), y cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

DERECHO DE PETICIÓN DE LOS INTERNOS DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que por razón de las situaciones de vulnerabilidad en que se encuentran las personas privadas de la libertad, su derecho fundamental de petición debe ser respetado sin imponérsele restricciones injustificadas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-422 de 2014, el Tribunal Constitucional Colombiano sostuvo lo siguiente: *“El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 superior, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe ser (i) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, (ii) congruente frente a la petición elevada, y (iii) puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. La Corte también ha indicado que el derecho de petición es una garantía que conservan las personas privadas de la libertad, cuyo ejercicio debe ser pleno, esto es, no existe razón alguna para que sea objeto de restricción, máxime cuando puede llegar a ser el principal o incluso el único mecanismos con el cual cuentan los reclusos para procurar el cumplimiento de los deberes por parte del Estado, ante la especial sujeción en la que se encuentran”*. En este mismo sentido, la Corte ha sostenido *“que los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que los privados de la libertad formulen solicitudes dirigidas a la autoridad carcelaria del INPEC o en general a la administración de justicia, deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarías”* (Sentencia T-311 de 2013).

CASO CONCRETO:

Se advierte que el señor JOSE ARNULFO DAZA MARIN se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, COIBA y pretende a través de la presente acción que se le suministre respuesta de fondo y positiva a la solicitud dirigida a dicho Establecimiento Penitenciario – Junta de evaluación, trabajo, estudio y enseñanza.

Al respecto se observa que conforme la prueba documental obrante en el expediente, el peticionario elevó derecho de petición el 29 de marzo de 2022, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (archivo 002 pag.3)

Al respecto, la Directora del establecimiento penitenciario informa que el día 25 de abril pasado, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Tratamiento –JETEE, le notificó al señor Arnulfo Daza Marín lo decidido frente a su derecho de petición: *“Que el único órgano colegiado legalmente autorizado para asignar, reactivar y terminar actividades ocupacionales con fines de redención y resocialización es la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza –JETEE- y para desarrollar este proceso debe hacerlo en tres pasos así: PRE-JUNTA, JUNTA Y POST-JUNTA, y que por Encontrarse en fase de OBSERVACION Y DIAGNOSTICO solo puede acceder a la actividad ocupacional en INDUCCION AL TRATAMIENTO, y que la solicitud se estudiar en la pre-junta el 28 de abril 2022. (...)”*. Anexándose la citada respuesta con su constancia de notificación al actor (archivo 010)

Al respecto debemos tener en cuenta, que además de que la autoridad publica ya dio respuesta a la solicitud del actor, nunca existió vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición, como quiera que la petición fue radicada apenas el 29 de marzo del presente año y, atendiendo la nueva normatividad referente al derecho de petición, artículo 5 del Decreto 491 de 2020, por medio de la cual se ampliaron los plazos para dar respuesta a las peticiones, a la fecha de presentación de la acción e incluso al día en que se está dictando esta sentencia, la autoridad penitenciaria aún se encontraba dentro del plazo legal de treinta (30) días para dar respuesta a lo peticionado.

Lo anterior, es más que suficiente para negar el amparo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por José Arnulfo Daza Marín, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.
NOTIFQUESE Y CÚMPLASE.

LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ

Juez

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

335348d0a2866c0ecf84a7e3d5936ed306df509b96279298c8dfe137fd974552

Documento generado en 29/04/2022 04:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>